



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Diciembre de 2020

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0159**

### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO** contra el señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ VELASQUEZ** radicado con el N° **2020 - 00078**, ya que el demandado fue notificado por aviso el 04/11/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

### **ANTECEDENTES**

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 04/03/2020, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 09/03/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 061 del 29/10/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$1.600.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de mayo de 2018
2. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 28.154)**, por el valor de los intereses corrientes que se causaron desde el día 01 de mayo 2018 hasta el día 01 de junio de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$818.821)** por el valor de los intereses moratorios que se causaron desde el 02 de junio de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda 04 de marzo de 2020.
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se generen a partir del día

siguiente de la fecha de presentación de la demanda (05 de marzo de 2020), y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

El demandado **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ VELASQUEZ**, fue notificado por aviso el 04/11/2020 quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El demandado DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ VELASQUEZ giró y aceptó un título valor letra de cambio suscrita el día 01 de mayo de 2018, por la suma de UN MILON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$1.600.000) a la orden de la demandante FABIOLA OSORIO JARAMILLO cuya fecha de creación data del día primero (01) de mayo de 2018, siendo exigible el día primero (01) de junio de 2018.

La letra de cambio suscrita el día primero (01) de mayo de 2018, por la suma de UN MILON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$1.600.000) objeto de este proceso, se encuentra de plazo vencido y el deudor a pesar de haber sido requerido para el pago, no ha cancelado la obligación principal como el capital, intereses corrientes ni los intereses de plazo moratorio.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por aviso el 04/11/2020 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ VELASQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fd1cd7d121d7b73a4470a07b244ae2e316e0cce1e3b044cc9443834ac75b3c7**

Documento generado en 03/12/2020 09:37:46 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**